



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	LIOQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Melva Cardozo Castillo
Causante	William Guevara Cagueño
Radicación	50001 31 1 0003 2013 00522 00 C-4
Asunto	Niega reposición y niega apelación
Fecha de la providencia	Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2016, mediante el cual se sancionó a las abogadas de las partes por no haber presentado en forma oportuna el trabajo de partición.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que una vez hecha la designación los apoderados solicitaron prorrogas al despacho con el fin de elaborar y presentar un trabajo de partición de mutuo acuerdo, sin embargo que al no lograr la conciliación los abogados de las partes solicitaron la designación de un partidador por parte del despacho.

Solicita al despacho exonerarla de las sanciones, teniendo en cuenta que a la fecha no ha incurrido en ninguna irregularidad, ni tampoco ha tratado de obstaculizar el curso del proceso.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión contenida en el auto de fecha 06 de septiembre de 2016 o conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 510 del CGP: REEMPLAZO DEL PARTIDOR.

"El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales."

Mediante audiencia de fecha 19 de mayo de 2016, se nombró como partidadores de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Melva Cardozo Castillo y William Guevara Cagueño, a los apoderados de las partes Cielito Betancourth Bacca y Edith Johanna Gutiérrez, otorgándoles el término de veinte (20) días para presentar el trabajo de partición; previo al vencimiento de los veinte (20) días, las partes de consuno solicitaron al despacho prorrogar el término, en aras de obtener un acuerdo para la elaboración de la partición, mediante auto de fecha 5 de julio de 2016 les fue concedida la prórroga a las partes concediéndoles veinte (20) días más, quedando entonces como fecha de vencimiento el 4 de agosto, sin embargo vencido dicho término las partes no allegaron el trabajo de partición y fue solo hasta el 8 de agosto que el apoderado del demandado solicitó la designación de un partidador por falta de acuerdo entre las partes.

Analizadas las diligencias efectuadas, no es de recibo los argumentos de la recurrente, toda vez que el término para presentar el trabajo de partición ya se

encontraba vencido, por ello se encuentra ajustada a derecho como quiera que los términos son perentorios e improrrogables y la inobservancia de los mismos acarrea como en este caso la sanción impuesta.

"ARTÍCULO 117 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar..."

Con base en lo anterior, y al no encontrar justificados los argumentos que sustentan el presente recurso, no hay lugar a reponer el auto atacado.

Se niega el recurso de apelación solicitado por improcedente, toda vez que el auto recurrido no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

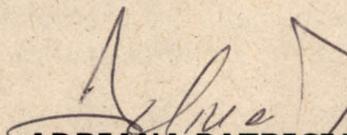
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de septiembre 06 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No Conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza





**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	LIOQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Melva Cardozo Castillo
Causante	William Guevara Cagueño
Radicación	50001 31 1 0003 2013 00522 00 C-4
Asunto	No aprueba transacción
Fecha de la providencia	Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes obrante a folio 218 y 223, este despacho DISPONE,

Negar la transacción presentada por las partes, ya que el contrato aportado no satisface ni total, ni parcialmente el objeto del debate que se surte en este proceso, toda vez que no existe una adjudicación de los bienes, situación que efectivamente pondría fin total o parcialmente al presente trámite, lo anterior en aplicación a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
151	del 23 NOV 2016,
AYELETH PRIETO PADILLA Secretario	

